

EUGENIO LANZADERA ARENCIBIA

Profesor del CEF

Extracto:

El Consejo de Ministros de 25 de junio de 2004 dio luz verde a la nueva regulación por la vía de urgencia (vía Real Decreto-Ley) del **Salario Mínimo Interprofesional (SMI)**, en cuanto índice de referencia que, como novedad, queda principalmente vinculado a garantizar una percepción salarial mínima de los trabajadores por cuenta ajena y a algunas cuestiones relacionadas con el salario o la retribución, incluidas en las normas laborales, aumentando en su cuantía un 6,6 por 100 y **desvinculándose de las prestaciones, ayudas y subvenciones de ámbitos distintos al socio-laboral**, para las que se crea paralelamente un nuevo «**Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples**» o **IPREM**, que cubre el espacio que tradicionalmente ocupaba el SMI como indicador de referencia, manteniéndose además su anterior cuantía para todas aquellas cuestiones no relacionadas con el ámbito laboral o retributivo. En este trabajo, se pretenden esbozar tanto las causas y fundamentos que han inspirado esta reforma, como su contenido, y los efectos que producirá en los temas socio-laborales, algunos de especial enjundia, como es la excepción de la vinculación al IPREM de las cuantías máximas y mínimas de las prestaciones por desempleo y la revalorización futura de ambos índices.

Sumario:

- I. Introducción y planteamiento de la nueva regulación.
 - II. Las razones aducidas para el aumento del SMI y su desvinculación con el nuevo IPREM.
 - III. Las cuantías del nuevo SMI y del IPREM a partir de 1 de julio de 2004 y su revalorización.
 - IV. Supuestos de vinculación al nuevo SMI.
 1. Salarios.
 2. Bases de cotización.
 3. Prestaciones.
 - V. Supuestos de vinculación al IPREM.
 - VI. La incidencia en la protección al desempleo y su doble vinculación al SMI y al IPREM.
 1. Vinculación al SMI.
 2. Vinculación al IPREM.
- Anexo. Análisis comparativo de las bases de cotización afectadas por el Real Decreto-Ley 3/2004 durante el año 2004.

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DE LA NUEVA REGULACIÓN

Como se desprende de la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 3/2004, el Gobierno ha entendido que llevar a cabo la necesaria subida del SMI, como medida aislada y a través de los mecanismos regulados en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRET), podría tener un efecto negativo en la economía en general y en el ámbito presupuestario, ante la utilización de este índice de referencia en muy diversos ámbitos, que se extralimitan o nada tienen que ver con el aspecto laboral o retributivo. Por ello, para mejorar la cobertura mínima de las rentas salariales más bajas y recuperar la constante pérdida del valor adquisitivo de las mismas, pero sin que ello provoque efectos negativos en aspectos económicos y presupuestarios, se crea un «**Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples**» o **IPREM**, que permite, al mismo tiempo, un aumento significativo del SMI en los aspectos laborales y retributivos y el mantenimiento de la cuantía del anterior SMI (ahora IPREM), para todos aquellos supuestos que no están relacionados con la finalidad pretendida.

Ante esta desvinculación, queda libre el camino para incrementar el SMI para todos aquellos aspectos en los que este índice se aplica como **garantía salarial o de obtención de unas rentas mínimas**. Esta diversificación del tradicional SMI como índice de referencia produce efectos inmediatos y directos en aspectos tales como la **retribución de los trabajadores no sujetos a convenio colectivo**, para los que el SMI actúa como garantía mínima de retribución suficiente, y que verán automáticamente elevada esta cuantía a partir del 1 de julio de 2004, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley. Para el resto de trabajadores, con un convenio colectivo regulador de sus condiciones de trabajo, o con un pacto individual en el que se fijan aspectos retributivos, la norma es cautelosa, ya que respeta las condiciones vigentes, dejando a la voluntad de las partes la aplicación del incremento que supone la mayor cuantía del SMI, en la medida en que esta subida pueda afectar al salario o a sus complementos, sobre todo en las referencias al SMI en que éste actúa como módulo salarial.

Además, resultan beneficiados los trabajadores sujetos a relaciones laborales especiales cuya retribución viene determinada por el módulo del SMI (por ejemplo, empleados de hogar y penados que realizan actividades laborales en talleres penitenciarios), así como otros colectivos en base a la garantía que supone el SMI como factor utilizado para la determinación de las garantías, privilegios y preferencias del salario, límites de responsabilidad del FOGASA, etc. También quedan afectadas, por el aumento de la cuantía del SMI y su vinculación a éste, las **bases mínimas de cotización a la Seguridad Social**.

Importantes son también las repercusiones en el ámbito de la **acción protectora**, donde el SMI sigue utilizándose como referencia para el acceso y, en su caso, mantenimiento de las pensiones de viudedad, orfandad, prestaciones a favor de familiares y por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, así como el importe de la prestación económica por parto o adopción múltiples.

Mención especial merece el **desempleo**, ya que se producen importantes cambios: de un lado, **continúan vinculados al SMI los requisitos para el acceso y mantenimiento de las prestaciones por desempleo, pero se desvinculan de este índice y se vinculan al IPREM las cuantías de las citadas prestaciones**. Para tratar de beneficiar a los perceptores de las cuantías de la prestación por desempleo, subsidio por desempleo, tanto el ordinario como el de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario (REA), renta activa de inserción y renta agraria para eventuales del REA residentes en Andalucía y Extremadura, y para que de alguna forma no se produzca una desprotección vinculada a la pérdida del poder adquisitivo de lo que deberían ser los niveles mínimos o máximos de las prestaciones, se lleva a cabo un mecanismo consistente en el aumento de los porcentajes aplicables al nuevo índice de referencia, es decir, al IPREM.

La valoración de cómo se ha utilizado esta técnica jurídica en relación al desempleo plantea posibles **críticas**, ya que no siguen la lógica de las ideas y la voluntad del Gobierno para incrementar las rentas más bajas y la dignificación del salario mínimo. Si se tienen en cuenta todos los aspectos y efectos de la regulación, apreciamos, como se verá en el desarrollo de este trabajo, que **la vinculación de las cuantías de las prestaciones mencionadas al IPREM no garantiza una revalorización de acuerdo al Índice de Precios al Consumo (IPC) real**, sino que probablemente se vinculará a la previsión anual, que como viene sucediendo será inferior, lo que implicará una pérdida progresiva del nivel de rentas. Por otra parte, el mecanismo utilizado de incrementar los porcentajes aplicables **no supone siempre y en todos los casos un incremento equiparable al que se aplica al SMI** (un 6,6%), sino que como se verá, en algunas ocasiones (como en los topes máximos de la prestación por desempleo en función de las responsabilidades familiares), este porcentaje es inferior.

Siendo todavía pronto para valorar todos los efectos que se pueden producir, incluso en los supuestos en que no varía la cuantía del índice de referencia, por aplicarse el IPREM, sí cabe apreciar que este tipo de medidas están muy vinculadas a los temas políticos y de oportunidad, que, a pesar de producir una mejora notoria en los salarios más bajos, no garantizan para el futuro una revalorización plasmada en la ley que evite en el futuro la pérdida de poder adquisitivo y que mantenga la línea iniciada en este Real Decreto-Ley. Por el contrario, sí queda plasmado en la norma el compromiso político de concretar, por parte del Gobierno y los agentes sociales en el marco del diálogo social, la verdadera evolución del SMI, condicionada al resultado que produzca la incidencia de estas medidas en el panorama social y económico, haciendo mención expresa a la protección por desempleo.

II. LAS RAZONES ADUCIDAS PARA EL AUMENTO DEL SMI Y SU DESVINCULACIÓN CON EL NUEVO IPREM

El **Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio** (BOE de 26 de junio), se aprueba «**para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía**» (tal y como se deduce del propio título de la norma).

La finalidad de esta regulación es afrontar lo que a juicio del Gobierno ha supuesto:

- La importante **pérdida del poder adquisitivo del SMI en el período comprendido entre 1996 y 2004**, que se valora en torno a un **6,6 por 100**, y que precisa ser corregida con urgencia, para restituir a los trabajadores perceptores del SMI la mencionada pérdida y situar su cuantía en un nivel más digno y más acorde con la evolución que ha tenido el IPC en los últimos años.

El razonamiento es el siguiente: la fijación del SMI corresponde al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del TRET ¹. De acuerdo con dicho precepto legal, el Gobierno fijará cada año el SMI, previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y teniendo en cuenta, para ello, el IPC, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. Asimismo, dicho precepto legal contempla la revisión semestral del SMI en el caso de que no se cumplan las previsiones del índice de precios. Pues bien, no obstante dichas previsiones legales, el Gobierno ha venido utilizando en los últimos años como elemento exclusivo para la actualización del SMI la previsión oficial del IPC, y no ha procedido a su revisión, a pesar de que sistemáticamente la mayoría de los años se ha venido produciendo una desviación del IPC real respecto al previsto por el Gobierno.

Como consecuencia de ello, el crecimiento del SMI durante los últimos años ha sido inferior al que realmente ha tenido el IPC, y los trabajadores perceptores del SMI han visto reducida su capacidad adquisitiva. En concreto, la pérdida del poder adquisitivo que han tenido los perceptores del SMI en el período comprendido entre 1996 y 2004 se estima en torno al 6,6 por 100:

Estimación de la pérdida de poder adquisitivo:

Año	SMI (incremento anual, según objetivo de inflación)	IPC real	Poder adquisitivo	Poder adquisitivo acumulado
1997	2,6	2	0,6	0,6
1998	2,1	1,4	0,7	1,3
1999	1,8	2,9	- 1,1	0,2
2000	2	4	- 2	- 1,8
2001	2	2,7	- 0,7	- 2,5
2002	2	4	- 2	- 4,5
2003	2	2,6	- 0,6	- 5,1
2004	2	3,4 (en mayo 2004)	- 1,4	- 6,5

¹ Un estudio sobre los distintos elementos normativos que afectan al SMI, puede consultarse en SEMPERE NAVARRO, A.V. «El SMI para 2003». *Aranzadi Social*, núm. 1, mayo 2003.

- La contribución a la efectividad del derecho constitucional del trabajador a una **remuneración suficiente** para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Este razonamiento plantea el inconveniente de valorar la cuantía que ha de estimarse adecuada para satisfacer el mandato constitucional, si bien se toma como referente que el salario mínimo debe aproximarse a una cuantía más cercana al 60 por 100 del salario medio de los trabajadores, tal y como recomienda la Carta Social Europea del Consejo de Europa ².

Cabe también comentar las razones que han llevado al Gobierno a utilizar un **Real Decreto-Ley** para llevar a cabo esta regulación y que según el artículo 86 de la Constitución se reserva para casos de extraordinaria y urgente necesidad ³. Estas **razones de urgencia** que llevan a la adopción del Real Decreto-Ley se reflejan en la Exposición de Motivos de la norma, donde se hace referencia a las razones de **justicia social** que constituyen el objetivo principal de las medidas adoptadas y que según el Gobierno deben ser puestas en práctica con carácter inmediato.

Sin perjuicio de la utilización de la figura del Real Decreto-Ley para abordar importantes reformas laborales y de que el Tribunal Constitucional haya venido considerando como «urgente» una situación necesitada de respuesta normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes ⁴, es de suponer que este Real Decreto-Ley no incurrirá en inconstitucionalidad, si bien cabe el debate de si las razones de urgencia acompañan a todo el contenido normativo de la norma.

Podrían plantearse también algunas posibles críticas al distinto trato que perciben, por ejemplo, los aspectos salariales que resultan afectados por la nueva cuantía del SMI, por un lado, y los límites de las cuantías de las prestaciones por desempleo, sobre todo de cara a su revalorización futura (desvinculación del IPC real), por otro. Cabe confiar en que algunos aspectos como éste podrán ser objeto de debate posterior, pues no olvidemos que el Real Decreto-Ley es una norma provisional que ha de ser refrendada por el Congreso, o bien tramitada como proyecto de ley, por lo que habrá oportunidad de valorar en sede parlamentaria estas medidas.

III. LAS CUANTÍAS DEL NUEVO SMI Y DEL IPREM A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2004 Y SU REVALORIZACIÓN

El SMI para 2004, inicialmente fijado por el **Real Decreto 1793/2003, de 26 de diciembre** ⁵, aumenta su cuantía en el referido porcentaje del 6,6 por 100, mientras que las cuantías del nuevo IPREM vienen a coincidir con la cuantía inicial del SMI, antes de su revalorización.

² Una visión global sobre los salarios bajos y el empleo precario, desde el punto de vista de la política social, mercado de trabajo, economía y negociación colectiva, puede consultarse en «Bajos Salarios». Varios autores. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, núm. 18. 2001. Univ. Complutense.

³ Un estudio sobre la utilización del Real Decreto-Ley, como cauce de positivación en CARMONA CONTRERAS, A y CALVO GALLEGO, J. «Técnica normativa y papel del Real Decreto-Ley: sobre los posibles excesos en la apreciación de la urgencia y de la delegación reglamentaria en el RDL 5/2002». *Relaciones Laborales*, núm. 4. Febrero 2003. Ed. La Ley.

⁴ Por ejemplo, la STC 29/1982.

⁵ BOE de 27 de diciembre de 2003.

En resumen, esta diversificación entre el nuevo SMI y el IPREM implica, en primer lugar, un **aumento significativo entre el SMI inicialmente previsto para el año 2004 y el nuevo SMI revalorizado a partir de 1 de julio de 2004**, que se puede ver comparativamente en el siguiente cuadro:

	SMI (inicialmente previsto para 2004, aplicable entre 1 de enero y 30 de junio de 2004)		SMI (aplicable entre 1 de julio y 31 de diciembre de 2004)	
Salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores	Diario	15,35 euros/día	Diario	16,35 euros/día
	Mensual	460,50 euros/mes	Mensual	490,80 euros/mes
	Anual (incluidas pagas extraordinarias)	6.447 euros	Anual (incluidas pagas extraordinarias)	6.871,20 euros
Salario profesional de los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días	21,80 euros por jornada legal en la actividad		23,24 euros por jornada legal en la actividad	
Salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas	3,59 euros por hora efectivamente trabajada		3,83 euros por hora efectivamente trabajada	

En cuanto a la **revalorización futura del SMI**, estas cuantías se revisarán, para 2005 y años sucesivos, conforme a lo dispuesto en el **artículo 27 del TRET**, es decir, de la misma forma en que se venía haciendo hasta ahora, que consiste en que el Gobierno fijará, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, anualmente, el salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta:

- a) El índice de precios al consumo.
- b) La productividad media nacional alcanzada.
- c) El incremento de la participación del trabajo en la renta nacional.
- d) La coyuntura económica general.

Sin embargo, cabe hacer algunas **objeciones** a esta regulación por los siguientes motivos:

A pesar de las razones por las que el nuevo Gobierno ha adoptado este sistema a tenor de razonamientos tales como la pérdida de poder adquisitivo de los trabajadores vinculados al SMI, y criticándose que en los últimos años el anterior Gobierno haya venido utilizando como elemento exclu-

sivo para la actualización del SMI la **previsión oficial del índice de precios de consumo**, en lugar del IPC real, sin proceder a su revisión, a pesar de que sistemáticamente la mayoría de los años se haya venido produciendo una desviación del índice real de precios de consumo respecto al previsto por el Gobierno, sin embargo, el Real Decreto-Ley 3/2004 no modifica la redacción dada al artículo 27 del TRET, sino que mantiene la habilitación al Gobierno para actualizar el SMI con los mismos baremos que antes, lo que lleva a pensar que puedan volver a producirse en el futuro las disfunciones que trata de solucionar esta norma.

Ello lleva a plantearse si, en coherencia con el espíritu de la norma, hubiera sido más efectivo asegurar mediante una norma con rango de ley, que modificara el actual artículo 27 del TRET, la revalorización del SMI de acuerdo al IPC real, de forma parecida a lo que sucede con las prestaciones contributivas de la Seguridad Social, aprovechando ahora la desvinculación con otros supuestos extra-laborales, que podrían producir efectos negativos en la economía.

Por último, y como ejemplo de que esa habilitación que queda en manos del Gobierno no siempre es efectiva, cabe recordar que el artículo 27 del TRET prevé una revisión semestral para el caso de que no se cumplan las previsiones sobre el índice de precios citado, y que, sin embargo, esta posibilidad no se ha utilizado, a pesar de que en algunos ejercicios ya se conocía una importante desviación de las previsiones realizadas.

El nuevo índice o **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)**, y que sustituye a partir de 1 de julio de 2004 al SMI, queda fijado en las siguientes cuantías:

IPREM diario	15,35 euros
IPREM mensual	460,50 euros
IPREM anual (cuando se hayan de incluir pagas extraordinarias)	6.447 euros
IPREM anual (cuando se hayan de excluir pagas extraordinarias)	5.526 euros

El hecho de que este nuevo Indicador no vinculado a aspectos salariales o laborales distinga, en el índice en cómputo anual, una cantidad con la inclusión de pagas extraordinarias y otra cantidad que excluye las pagas extraordinarias se debe a que las normas anteriores a este Indicador continúan manteniendo la remisión al SMI, que podía incluir o no estas pagas. A estos efectos, cuando las correspondientes normas se refieran al «Salario Mínimo Interprofesional» en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias, se entenderá que habrá que tomar como referencia la cantidad de 6.447 euros (es decir, con inclusión de dichas pagas).

En relación con lo anterior, hay que tener en cuenta que las referencias al «Salario Mínimo Interprofesional» contenidas en las normas vigentes del Estado, cualquiera que sea su rango, se entenderán referidas al IPREM, salvo las expresamente vinculadas al nuevo SMI.

Hay que tener en cuenta, además, que las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración local podrán utilizar como índice o referencia de renta el IPREM, sin perjuicio de su potestad para fijar indicadores propios en el ejercicio de las competencias que constitucionalmente les correspondan.

En cuanto a la **revalorización del IPREM**, se establece que será la Ley de Presupuestos Generales del Estado, la que determinará la cuantía del citado indicador teniendo en cuenta, al menos, **la previsión u objetivo de inflación** utilizados en ella; lo que nos lleva a pensar que las cuantías del IPREM y todos los supuestos vinculados al mismo quedarán *sine die* afectados por la inflación, ya que se deduce que, independientemente del IPC real, continuarán vinculados a las previsiones del Gobierno.

Únicamente se matiza que, con anterioridad a la aprobación del proyecto de Ley anual de Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno consultará a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas sobre la cuantía del IPREM.

IV. SUPUESTOS DE VINCULACIÓN AL NUEVO SMI

1. Salarios.

En primer lugar, quedan beneficiados por el aumento de la cuantía del SMI los **trabajadores por cuenta ajena vinculados al SMI** que no están cubiertos por la negociación colectiva al no serles de aplicación ningún convenio colectivo. Para estos trabajadores, el SMI es una garantía salarial mínima, sin que ninguno pueda percibir por su trabajo en cualquier actividad un salario por debajo de la cuantía fijada. A partir de 1 de julio de 2004, estos trabajadores verán incrementado su salario automáticamente en un 6,6 por 100.

Para los **trabajadores que se encuentren en el ámbito de aplicación de un convenio colectivo vigente a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley (1 de julio de 2004)** que utilice el SMI como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de los complementos salariales, se prevé que las cuantías del SMI anterior (el previsto en el RD 1793/2003) continuarán siendo de aplicación durante el año 2004, salvo que las partes legitimadas acuerden la aplicación de las nuevas cuantías.

Si la vigencia de dichos convenios excediera de 2004, salvo acuerdo en contrario, la cuantía del SMI se entenderá referida, para los años siguientes, a la que estaba vigente en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley (1 de julio de 2004) incrementada según la previsión u objetivo de inflación utilizados en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Todo lo anterior se entiende naturalmente sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en convenio colectivo **inferiores en su conjunto y en cómputo anual** al SMI vigente en cada momento, en la cantidad necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, teniendo en cuenta las reglas sobre absorción y compensación de salarios. Es decir, que este incremento salarial, originado por la subida del salario mínimo, es compensable con los ingresos que por otros conceptos estuviera percibiendo el trabajador, que se verán absorbidos por la nueva cuantía mínima del salario.

De la misma forma, los **contratos y pactos de naturaleza privada**, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, que utilicen el SMI como referencia a cualquier efecto no quedarán afectados por las nuevas cuantías del SMI, salvo pacto en contrario de las partes. En estos casos, la cuantía del SMI se incrementará para los años siguientes en el mismo porcentaje que se incrementa el IPREM.

Asimismo, **se mantiene expresamente la vinculación al SMI** a los siguientes **supuestos**:

- a) El **salario del trabajador** en los términos y condiciones establecidos en las normas reguladoras de las **relaciones laborales de carácter especial** a que se refiere el artículo 2.º del TRET.

Entre todas las relaciones laborales especiales, cabe destacar aquellas en las que el SMI se utiliza como referente para determinar el salario o retribución de los trabajadores como es el caso, entre otros, de los empleados de hogar y de los penados que realizan actividades laborales en talleres penitenciarios.

- b) La **retribución del trabajador contratado para la formación**, en los términos del artículo 11.2 del TRET.

Este artículo 11.2 h) del TRET establece que la retribución del trabajador contratado para la formación será la fijada en convenio colectivo, sin que, en su defecto, pueda ser inferior al SMI en proporción al tiempo de trabajo efectivo. Ello implica que el trabajador contratado para la formación que estuviera percibiendo el SMI, por no estar sujeto a convenio, o porque el convenio establecía esa cuantía, aumenta su salario, que no podrá ser inferior, en cómputo anual, a 6.447 euros, en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

- c) Las **garantías, privilegios y preferencias del salario** establecidas en el artículo 32 del TRET, así como en la legislación procesal civil y en la legislación concursal.

Estas normas prevén una limitación de las cuantías de los salarios pendientes de pago, al doble o al triple del SMI, según los casos, así como para el pago de las indemnizaciones por despido, que se limitan sobre una base que no supere el triple del SMI.

Por tanto, en estos casos, se beneficiarán aquellos trabajadores que superasen los topes anteriormente previstos, fijados conforme a la anterior cuantía del SMI.

- d) Los **límites de la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial**, en los términos del artículo 33 del TRET.

Estos límites se refieren a la responsabilidad del FOGASA por salarios o indemnizaciones debidos por la empresa a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores, que se fijan utilizando módulos como el duplo del SMI diario, o para las indemnizaciones a abonar por el FOGASA en empresas de menos de 25 trabajadores.

Por tanto, estos límites se verán aumentados en la proporción que se incrementa el SMI, beneficiando a los trabajadores que tengan derecho a percibir estos salarios o indemnizaciones del FOGASA y que superasen los topes anteriores.

- e) El **salario correspondiente a una colocación para que ésta sea considerada adecuada** a los efectos de la protección por desempleo, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 231.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (TRLGSS).

Según esta norma, el salario correspondiente a la colocación para que ésta sea considerada adecuada no podrá, en ningún caso, ser inferior al SMI una vez descontados de aquél los gastos de desplazamiento.

- f) La **cuantía máxima del anticipo al que tiene derecho el trabajador que haya obtenido a su favor una sentencia en la que se condene al empresario al pago de una cantidad y contra la que se haya interpuesto recurso**, conforme al artículo 287.3 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (TRLPL).

Según esta norma esta cantidad no podrá exceder anualmente del doble del SMI, incluida la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias vigente durante su devengo.

- g) El importe de la **garantía financiera que deben constituir las empresas de trabajo temporal**, en los términos establecidos en el artículo 3.º de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal. Esta garantía debe alcanzar, para obtener la primera autorización, un importe igual a 25 veces el SMI, en cómputo anual.

- h) Los límites de referencia de las **compensaciones mínimas que corresponden a los socios de trabajo y a los socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra**, en los términos establecidos, respectivamente, en los artículos 13.4 y 97.5 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Estos límites de referencia calculados según disponen las normas citadas no podrán ser inferiores al importe del SMI.

- i) La **retribución de los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente parcial que se reincorporen a la empresa**, en los términos establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.

Esta norma prevé que en el supuesto de que el empresario acredite la disminución en el rendimiento, deberá ocupar al trabajador en un puesto de trabajo adecuado a su capacidad residual y, si no existiera, podrá reducir proporcionalmente el salario, sin que en ningún caso la disminución pueda ser superior al 25 por 100, ni que los ingresos sean inferiores al SMI cuando se realice jornada completa.

- j) La cuantía de la **subvención de los costes salariales correspondientes a los puestos de trabajo ocupados por los trabajadores con discapacidad que presten servicios en los centros especiales de empleo**, conforme a lo previsto en la Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo.

Estas subvenciones del coste salarial, correspondiente al puesto de trabajo ocupado por minusválido que realice una jornada de trabajo laboral normal y que esté en alta en la Seguridad Social, están previstas por un importe del 50 por 100 del SMI. En el caso de contrato de trabajo a tiempo parcial, la subvención experimentará una reducción proporcional a la jornada laboral realizada.

k) La cuantía de la subvención de los **costes salariales derivados de los contratos que se suscriban con los alumnos trabajadores** establecida en las siguientes normas:

- La Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de 14 de noviembre de 2001, por la que se regulan el **programa de Escuelas Taller y Casas de Oficios** y las unidades de promoción y desarrollo y se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas a dichos programas.

Según esta norma, que prevé diversas subvenciones a los entes promotores de Escuelas Taller y Casas de Oficios, en los contratos para la formación, el INEM (actualmente Servicio Público de Empleo) subvencionará el 75 por 100 del SMI anualmente establecido. Asimismo, se subvencionarán la totalidad de las cuotas a cargo del empleador correspondientes a la Seguridad Social, el Fondo de Garantía Salarial y la Formación Profesional, establecidas para dichos contratos en su normativa específica.

- La Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de 14 de noviembre de 2001, por la que se desarrolla el Real Decreto 282/1999, de 22 de febrero, por el que se establece el **programa de Talleres de Empleo**, y se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas a dicho programa.

Según esta norma, que prevé diversas subvenciones a los entes promotores de Talleres de empleo, en los contratos para la formación, el INEM (actualmente Servicio Público de Empleo) subvencionará 1,5 veces el SMI anualmente establecido, incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. Asimismo, se subvencionarán la totalidad de las cuotas a cargo del empleador correspondientes a la Seguridad Social, el Fondo de Garantía Salarial y la Formación Profesional, establecidas para dichos contratos en su normativa específica.

2. Bases de cotización.

Asimismo, se mantendrá la vinculación con el SMI para determinar las bases mínimas de cotización en los regímenes de la Seguridad Social, así como el tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Este tope es equivalente al SMI vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual. Un análisis comparativo de las bases de cotización que quedan afectadas para el año 2004 puede consultarse en el Anexo a este trabajo.

3. Prestaciones.

Se mantiene también la vinculación con el SMI, para la **determinación de los requisitos de acceso y, en su caso, mantenimiento de las pensiones** de viudedad, orfandad, prestaciones en favor de familiares, prestaciones familiares y por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, así como el **importe de la prestación económica por parto o adopción múltiples**, establecida en el artículo 188 del TRLGSS.

Así, por ejemplo, resulta especialmente incrementado el importe de la prestación económica por parto o adopción múltiples, al estar calculado por un número de veces el SMI mensual, en función del número de hijos nacidos o adoptados. En la siguiente tabla pueden verse estos incrementos:

Número de hijos nacidos o adoptados	Número de veces el SMI mensual	Cuantía de la prestación hasta 30-6-2004	Cuantía de la prestación desde 1-7-2004
2	4	1.842 euros	1.963,20 euros
3	8	3.684 euros	3.926,40 euros
4 y más	12	5.526 euros	5.889,60 euros

En cuanto a los requisitos para el acceso y mantenimiento de las prestaciones que integran el sistema de **protección por desempleo**, se produce una regulación especial que se estudia más adelante.

V. SUPUESTOS DE VINCULACIÓN AL IPREM

Como ya se ha visto, el esquema seguido por el Real Decreto-Ley es el de regular los supuestos que continúan vinculados al SMI (ahora, en su cuantía incrementada) de forma taxativa, mediante una enumeración caso por caso, bajo el principio de limitar los efectos que se provocan a los estrictamente laborales. Por ello, se entiende que **cualquier otra referencia que no quede recogida de forma expresa, como vinculada al SMI, quedará referenciada al IPREM** como indicador del nivel de renta que sirva para determinar la cuantía de determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, que no están relacionados con el ámbito socio-laboral, en la cuantía que, como vimos anteriormente, tenía el anterior SMI antes de su revalorización.

Por tanto, en todos los supuestos no vinculados por el Real Decreto-Ley al nuevo SMI no se produce ningún efecto, sino que, por el momento, quedará cuantitativamente el mismo índice que antes de 1 de julio de 2004, con el único cambio de la denominación del índice de referencia (IPREM, por SMI), y con dos importantes previsiones: la de que su cuantía anual para futuros ejercicios vendrá fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la de que las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local podrán utilizar como índice o referencia de renta el IPREM, sin perjuicio de su potestad para fijar indicadores propios en el ejercicio de las competencias que constitucionalmente les correspondan.

Para las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la Administración local **que utilicen el SMI como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos**, no se aplicarán las nuevas cuantías del SMI, salvo disposición expresa en contrario de las entidades citadas. Además, la cuantía del SMI se entenderá referida durante 2004 a la que estaba vigente en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, incrementada para los años siguientes en el mismo porcentaje en que se incremente el IPREM (siempre a salvo de disposición en contrario).

Así, **a título de ejemplo**, cabe citar como **supuestos vinculados al IPREM** los siguientes:

- En la normativa educativa, para la percepción de becas y el pago de tasas.
- En el ámbito procesal, para el acceso a los beneficios de la justicia gratuita o la determinación de los anticipos reintegrables.
- En la normativa de la vivienda, para el acceso a las viviendas de protección oficial y la revisión de alquileres.
- En la normativa fiscal, para la determinación de los mínimos exentos fiscales, ingresos de hijos con derecho a deducción, tasas, impuesto de transmisiones o determinados tributos locales, entre otros.

VI. LA INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN AL DESEMPLEO Y SU DOBLE VINCULACIÓN AL SMI Y AL IPREM

El sistema de protección por desempleo recibe un tratamiento especial, ya que se produce una doble vinculación:

1. Vinculación al SMI.

Se mantiene la vinculación con el SMI respecto a los requisitos de rentas y responsabilidades familiares que se exigen para el acceso y mantenimiento de las prestaciones. Así, se seguirán entendiendo referidos al SMI, sin modificación del régimen establecido en la normativa correspondiente, los requisitos de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares para el acceso y mantenimiento de las siguientes prestaciones:

- a) La **prestación por desempleo del nivel contributivo**, en relación con el **cómputo de las rentas** de los hijos para fijar las cuantías máxima y mínima de la citada prestación, así como en relación con la estimación de responsabilidades familiares a efectos de lo previsto en el artículo 212.1 b) y c) del TRLGSS (supuestos de suspensión de la prestación por cumplimiento del

servicio militar o prestación social sustitutoria y por cumplimiento de condena que implique privación de libertad, en los que no se suspenderá el derecho si el titular tuviese responsabilidades familiares y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del SMI).

- b) El **subsidio por desempleo**, para el que se exige, entre otros requisitos, el de carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del SMI.
- c) La **renta activa de inserción**, para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo ⁶, que exige, entre otros requisitos, carecer de rentas, de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual al 75 por 100 del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias ⁷.
- d) El subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el **subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social**. Para ser beneficiario del subsidio el trabajador deberá carecer, en el momento de la solicitud y durante la percepción del mismo, de rentas de cualquier naturaleza que, en cómputo anual, superen la cuantía del SMI vigente, excluidas las pagas extraordinarias.
- e) La renta agraria establecida en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la **renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura**. Uno de los requisitos que se exigen a los beneficiarios es precisamente carecer de rentas de cualquier naturaleza que, en cómputo anual, superen la cuantía del SMI, excluidas las pagas extraordinarias.

Un **supuesto especial de vinculación al SMI**, no relacionado con los requisitos de acceso y mantenimiento de las prestaciones, sino con la cuantía, es el de las **percepciones de los trabajadores que participen en la realización de las obras, trabajos o servicios de colaboración social**, para las Administraciones Públicas. Estos trabajadores tendrán derecho a percibir con cargo al Servicio Público de Empleo (antes INEM) la correspondiente prestación o subsidio por desempleo, sin perjuicio de que las Administraciones Públicas completaran, mientras realicen tales trabajos, la prestación o subsidio hasta el importe total de la base reguladora para el cálculo de las mismas.

2. Vinculación al IPREM.

Las cuantías de las prestaciones por desempleo se desvinculan del salario mínimo, a partir de 1 de julio de 2004, y pasan a estar referenciadas al IPREM. Así **se entenderán referidas al IPREM**:

⁶ Regulada en la disposición final quinta.4 del TRLGSS y Real Decreto 945/2003, de 18 de julio y Real Decreto 3/2004, de 9 de enero, que prorroga el anterior para 2004.

⁷ Sobre el funcionamiento de la renta activa de inserción, cabe consultar: DE LA CASA QUESADA, S. y MOLINA HERMOSILLA, O. «La renta activa de inserción: una incierta incursión estatal en el ámbito de las políticas de inserción. Comentario al Real Decreto 781/2001, de 6 de julio». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núm. 224. Noviembre 2001.

a) Las **cuantías máxima y mínima de la prestación por desempleo del nivel contributivo**, pero de acuerdo con unos nuevos porcentajes que incrementan las prestaciones ⁸:

- La cuantía máxima de la prestación por desempleo será del 175 por 100 del IPREM, salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo; en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 200 por 100 o del 225 por 100 de dicho indicador.
- La cuantía mínima de la prestación por desempleo será del 107 por 100 o del 80 por 100 del IPREM, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo.
- En caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial, las cuantías máxima y mínima a que se refieren los párrafos anteriores se determinarán teniendo en cuenta el IPREM en función de las horas trabajadas.
- A estos efectos, se tendrá en cuenta el IPREM, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho.

Por tanto, la técnica empleada es la siguiente: si las cuantías máximas o mínimas de la prestación por desempleo pasan a estar referenciadas por el IPREM no se beneficiarían del aumento del SMI y de sus futuras, aunque inciertas revalorizaciones, por lo que se opta por incrementar a cambio y de forma puntual los porcentajes del SMI anteriores, de forma que se produzca, en definitiva, el aumento de las cuantías máximas o mínimas de la prestación, en función de las responsabilidades familiares.

Sin embargo, este beneficio puntual, tal y como está actualmente regulado, puede quedar absorbido en el futuro por su vinculación al IPREM (cuya revalorización, como ya decíamos anteriormente, parece quedar condenada a la mera previsión del IPC por el Gobierno).

Además, cabe destacar que las cuantías mínimas y máximas de la prestación por desempleo no se incrementan siempre en el mismo porcentaje que la cuantía del nuevo SMI (6,6 %), sino en un porcentaje en ocasiones inferior.

Para ello, cabe como ejemplo el siguiente cuadro:

Prestación contributiva en función de las responsabilidades familiares	Situación anterior a 1-7-2004		Situación posterior a 1-7-2004		Incremento en euros	Incremento porcentual aprox.
	Porcentaje (SMI con pagas)	Euros	Porcentaje (IPREM con pagas)	Euros		
Tope mínimo (sin hijos)	75%	402,93	80%	429,80	26,87	6,6%
Tope mínimo (con hijos a cargo)	100%	537,25	107%	574,86	37,61	7,0%
Tope máximo (sin hijos)	170%	913,33	175%	940,19	26,86	2,9%
Tope máximo (con un hijo)	195%	1.047,64	200%	1.074,50	26,86	2,5%
Tope máximo (con dos o más hijos)	220%	1.181,95	225%	1.208,81	26,86	2,2%

⁸ Debido a la nueva redacción que hace la disposición final primera del Real Decreto-Ley al artículo 211.3 del TRLGSS.

b) La **cuantía del subsidio por desempleo**, pero de acuerdo con unos nuevos porcentajes ⁹:

- La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 80 por 100 del Indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento.
- En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas.
- No obstante lo anterior, la cuantía del subsidio especial para mayores de 45 años (a que se refiere el apartado 1.4 del artículo 215 del TRLGSS) se determinará en función de las responsabilidades familiares del trabajador, de acuerdo con los siguientes porcentajes del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento:
 - 80 por 100, cuando el trabajador tenga uno o ningún familiar a su cargo.
 - 107 por 100, cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo.
 - 133 por 100, cuando el trabajador tenga tres o más familiares a su cargo.

Al igual que para la prestación, cabe presentar el siguiente **cuadro comparativo**:

Subsidio por desempleo	Situación anterior a 1-7-2004		Situación posterior a 1-7-2004		Incremento en euros	Incremento porcentual aprox.
	Porcentaje (SMI sin pagas)	Euros	Porcentaje (IPREM sin pagas)	Euros		
General	75%	345,38	80%	368,40	23,02	6,6%
Especial, mayores de 45 años (con un o ningún familiar a cargo)	75%	345,38	80%	368,40	23,02	6,6%
Especial, mayores de 45 años (con dos familiares a cargo)	100%	460,50	107%	492,74	32,24	7%
Especial, mayores de 45 años (con tres o más familiares a cargo)	125%	575,63	133%	612,47	36,84	6,4%

- La **prestación por incapacidad temporal, cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal que no constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo**. El beneficiario percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al **80 por 100 del IPREM**, excluida la parte proporcional de las pagas extras ¹⁰.

⁹ Debido a la nueva redacción que hace la disposición final primera.dos del Real Decreto-Ley al artículo 217, apartados 1 y 2 del TRLGSS.

¹⁰ De acuerdo a lo previsto en la disposición final primera.tres del Real Decreto-Ley, que modifica lo dispuesto en el artículo 222.3, párrafo segundo, del TRLGSS.

En este caso, se aplica la misma la misma técnica que en los supuestos anteriores, se referencia la cuantía al IPREM, elevándose el porcentaje:

Prestación por IT (supuesto del art. 222.3 TRLGSS)	Situación anterior a 1-7-2004		Situación posterior a 1-7-2004		Incremento en euros	Incremento porcentual aprox.
	Porcentaje (SMI sin pagas)	Euros	Porcentaje (IPREM sin pagas)	Euros		
	75%	345,38	80%	368,40	23,02	6,6%

c) La **cuantía de la renta activa de inserción**, que también incrementa el porcentaje. Pasa del 75% del SMI al 80 % del IPREM.

Renta activa de inserción	Situación anterior a 1-7-2004		Situación posterior a 1-7-2004		Incremento en euros	Incremento porcentual aprox.
	Porcentaje (SMI sin pagas)	Euros	Porcentaje (IPREM sin pagas)	Euros		
	75%	345,38	80%	368,40	23,02	6,6%

d) La **cuantía del subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social**. El porcentaje se incrementa del 75% al 80% del IPREM mensual vigente en cada momento.

Subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario	Situación anterior a 1-7-2004		Situación posterior a 1-7-2004		Incremento en euros	Incremento porcentual aprox.
	Porcentaje (SMI sin pagas)	Euros	Porcentaje (IPREM sin pagas)	Euros		
	75%	345,38	80%	368,40	23,02	6,6%

e) La **cuantía de la renta agraria** establecida en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, será igual al porcentaje siguiente del IPREM mensual vigente en cada momento (que se incrementa en relación al anterior):

Renta agraria (RD 426/2003)	Situación anterior a 1-7-2004		Situación posterior a 1-7-2004		Incremento en euros	Incremento porcentual aprox.
	Porcentaje (SMI sin pagas)	Euros	Porcentaje (IPREM sin pagas)	Euros		
Número de jornadas reales						
Desde 35 hasta 64	75%	345,38	80%	368,40	23,02	6,6%
Desde 65 hasta 94	80%	368,40	85%	391,43	23,03	6,2%
Desde 95 hasta 124	85%	391,43	91%	419,05	27,62	7,0%
Desde 125 hasta 154	90%	414,45	96%	442,08	27,63	6,6%
Desde 155 hasta 179.....	95%	437,48	101%	465,11	27,63	6,3%
Desde 180	100%	460,50	107%	492,74	32,24	7,0%

ANEXO. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN AFECTADAS POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2004 DURANTE EL AÑO 2004

TOPE MÍNIMO DE COTIZACIÓN

Período	Euros/mes
Entre 1-1-2004 y 30-6-2004	537,30
Entre 1-7-2004 y 31-12-2004	572,70

RÉGIMEN GENERAL: Bases mínimas de cotización por contingencias comunes

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas (€/mes) 1-1-2004 a 30-6-2004	Bases mínimas (€/mes) 1-7-2004 a 30-12-2004
1	Ingenieros y licenciados, personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	799,80	799,80
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	663,60	663,60
3	Jefes administrativos y de taller	576,90	576,90
4	Ayudantes no titulados	537,30	572,70
5	Oficiales administrativos	537,30	572,70
6	Subalternos	537,30	572,70
7	Auxiliares administrativos	537,30	572,70

Obsérvese que las Bases mínimas de los grupos de cotización 1 a 3 no sufren modificación.

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas (€/mes) 1-1-2004 a 30-6-2004	Bases mínimas (€/mes) 1-7-2004 a 30-12-2004
8	Oficiales de primera y segunda	17,91	19,09
9	Oficiales de tercera y especialistas	17,91	19,09
10	Peones	17,91	19,09
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional	17,91	19,09

RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO:

A) Bases mensuales y cuota fija mensual resultante, aplicables a los trabajadores por cuenta ajena

Grupo de cotización	Categorías profesionales	1-1-2004 a 30-6-2004		1-7-2004 a 30-12-2004	
		Base diaria de cotización (€/mes)	Cuota fija (€/mes)	Cuota fija (€/mes)	Cuota fija (€/mes)
1	Ingenieros y licenciados, personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	838,50	96,43	838,50	96,43
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	695,40	79,97	695,40	79,97
3	Jefes administrativos y de taller	604,80	69,55	604,80	69,55
4	Ayudantes no titulados	561,30	64,55	572,70	65,86
5	Oficiales administrativos	561,30	64,55	572,70	65,86
6	Subalternos	561,30	64,55	572,70	65,86
7	Auxiliares administrativos	561,30	64,55	572,70	65,86
8	Oficiales de primera y segunda	561,30	64,55	572,70	65,86
9	Oficiales de tercera y especialistas	561,30	64,55	572,70	65,86
10	Trabajadores mayores de 18 años no cualificados	561,30	64,55	572,70	65,86
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional	561,30	64,55	572,70	65,86

Obsérvese que las Bases mínimas y la cuota resultante de los grupos de cotización 1 a 3 no sufren modificación.

RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO:**B) Bases diarias de cotización por jornadas reales**

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base diaria de cotización	Base diaria de cotización
		(€/mes) 1-1-2004 a 30-6-2004	(€/mes) 1-7-2004 a 31-12-2004
1	Ingenieros y licenciados, personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	37,29	37,29
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	30,92	30,92
3	Jefes administrativos y de taller	26,89	26,89
4	Ayudantes no titulados	24,96	25,47
5	Oficiales administrativos	24,96	25,47
6	Subalternos	24,96	25,47
7	Auxiliares administrativos	24,96	25,47
8	Oficiales de primera y segunda	24,96	25,47
9	Oficiales de tercera y especialistas	24,96	25,47
10	Trabajadores mayores de 18 años no cualificados	24,96	25,47
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional	24,96	25,47

C) RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS: Límite mínimo de elección de base de cotización (Para trabajadores de 30 o menos años de edad, o de mujeres de 45 o más años).

(€/mes) 1-1-2004 a 30-6-2004	(€/mes) 1-7-2004 a 31-12-2004
566,70	572,70

D) RÉGIMEN ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR. Base de cotización

(€/mes) 1-1-2004 a 30-6-2004	(€/mes) 1-7-2004 a 31-12-2004
561,30	572,70

E) RÉGIMENES ESPECIALES DE TRABAJADORES DEL MAR Y DE LA MINERÍA DEL CARBÓN.

Serán de aplicación el nuevo tope mínimo de cotización y las nuevas Bases mínimas de cotización por contingencias comunes (véanse los dos primeros cuadros).

CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL**A) Base mínima de cotización, a efectos de contingencias profesionales y de otros conceptos de recaudación conjunta (Desempleo, FOGASA y FP):**

(€/hora trabajada) 1-1-2004 a 30-6-2004	(€/hora trabajada) 1-7-2004 a 31-12-2004
2,67	2,85

B) Bases mínimas horarias de cotización por contingencias comunes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima horaria	Base mínima horaria
		1-1-2004 a 30-6-2004	1-7-2004 a 30-12-2004
1	Ingenieros y licenciados, personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	4,01	4,01
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	3,32	3,32
3	Jefes administrativos y de taller	2,89	2,89
4	Ayudantes no titulados	2,67	2,85
5	Oficiales administrativos	2,67	2,85
6	Subalternos	2,67	2,85
7	Auxiliares administrativos	2,67	2,85
8	Oficiales de primera y segunda	2,67	2,85
9	Oficiales de tercera y especialistas	2,67	2,85
10	Peones	2,67	2,85
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional	2,67	2,85

Obsérvese que las Bases mínimas horarias de los grupos de cotización 1 a 3 no sufren modificación.